

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del territorio por Doña Ramona Roca, viuda de D. Jaime Domingo Lluch, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Valentin, Doña Concepcion y Doña Càrmen Domingo Lluch, con D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Calier, Administradores gerentes de la Sociedad inmobiliaria del «Nuevo barrio de Atocha,» sobre pago de 36.305 escudos 920 milésimas y sus intereses:

Resultando que en 1.º de Julio de 1868 Doña Ramona Roca, en el expresado concepto, despues de la práctica de ciertas diligencias preparatorias, pidió se despachara ejecucion contra D. José Luis Retortillo y D. Ednardo Calier, como Administradores gerentes de la Sociedad inmobiliaria del «Nuevo barrio de Atocha;» y contra los bienes de la misma, por cantidad de 36.305 escudos 845 milésimas, importe de siete pagarés reconocidos, con más los intereses al 6 por 100 anual desde 1.º de Enero del propio año, y las costas:

Resultando que despachado mandamiento de ejecucion y practicadas las oportunas diligencias, se mostraron parte oponiéndose á la ejecucion D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Calier, como Administradores de la Sociedad inmobiliaria «Nuevo barrio de Atocha;» y que entregados que les fueron los autos para que alegaran sus excepciones y propusieran prueba,

presentaron escrito diciendo que se oponian en forma á la ejecucion despachada, aunque utilizando sólo por entónces la ecepcion dilatoria de falta de la personalidad en la demandante, que como artículo prévio propusieron, sin perjuicio de que utilizaran como perentoria la excepcion de pacto y promesa de no pedir que habia novado el contrato, quitando toda su fuerza á los pagarés; y pidieron que teniéndose por hechas las protestas y reservas consignadas, sin perjuicio de declarar en su dia no haber lugar á sentenciar de remate estos autos por las excepciones alegadas, caso de no estimar como dilatoria la que en tal concepto utilizaban, se hubiera por propuesto el artículo prévio de especial pronunciamiento de excepcion dilatoria por falta de personalidad en el demandante, dando á este artículo la tramitacion señalada en la seccion 3.ª del tit. 7.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando carecia de personalidad la Doña Ramona Roca, en el concepto de viuda de Lluch y tutora y curadora de sus hijos, para pedir créditos pertenecientes á la testamentaria del mismo, cuya representacion legal correspondia á la Junta administradora liquidadora de sus negocios pendientes que nombró el finado en su testamento:

Resultando que por auto de 29 del repetido mes de Julio se declaró sin lugar lo solicitado por D. José Luis Retortillo y D. Eduardo Calier en lo principal de su anterior escrito, y se confirió traslado por cuatro dias al actor de la oposicion hecha por el ejecutado para que contestase y propusiera prueba:

Resultando que denegada la reforma que de este proveido pidieron

Retortillo y Calier, y admitida la apelacion que interpusieron, la sala tercera de la Audiencia por auto de 4 de Diciembre de 1868 le confirmó con las costas:

Resultando que por parte de la Sociedad ejecutada se interpuso recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiéndosela admitido el derecho que le asistia para oponerse á la ejecucion excepcionando perentoriamente segun conviniese á su derecho, era de todo punto imposible que pudiera presentar la prueba relativa á aquellas excepciones perentorias, y resultaba clara y evidente la indefension:

Y resultando que la mencionada Sala tercera por auto de 18 de Enero último, del que la Sociedad inmobiliaria del «Nuevo barrio de Atocha» apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, segun establece el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que puedan admitirse los recursos de casacion es circunstancia indispensable que se interpongan contra sentencia que haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la que dictó la Sala en 4 de Diciembre de 1868, y contra la que se interpuso el presente recurso, no tiene aquel carácter, pues que por ella sólo se decide una excepcion dilatoria improcedente en el juicio ejecutivo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; y devuélvase los autos á la Audiencia del

territorio con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Julio de 1869.— Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 426.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un burro capon, negro, de 6 años y sin hierro.

Una burra rucia, de 6 años y herrada.

Otra id., cana, de 5 años, herrada, y una mancha negra en la pata izquierda.

Núm. 427.

El Alcalde de Encinas Reales cita á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se espresan á continuación, para que ante dicha autoridad deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua de 6 años y otra de tres.

Una jaca cerrada.

Núm. 428.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Julio, me participa lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion en 15 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del espediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la espendicion de documentos de vigilancia, y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I. despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se ha servido determinar, que la administracion de los espresados documentos se sujeten en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los documentos de vigilancia como son, cédulas de vecindad, licencias para uso de armas de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes, de caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á las administraciones de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo; haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.

2.ª Las espresadas dependencias remitirán á los Alcaldes en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demas documentos los distribuirán por sí á las Administraciones-Depositarias de las tercenas y á los estancos de las capitales, que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su espendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias, corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado intimamente con el orden público; debiendo encomendar la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes podrán los Gobernadores, previa autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia, la espendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que asi conviene al mejor servicio público.

4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por ciento de la total recaudacion, por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de Seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores cuanto se refiere á la espendicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean mas acertados, pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la administracion de las cédulas que reciben.

5.ª Los tercenistas y estanqueeros á quienes se cometa la espendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la espendicion de las licencias de uso de armas y de caza y la de las demas que podrá encargárseles segun lo prescrito en la regla 3.ª percibirán el dos por ciento de lo que recauden, pero habiendo de prestar previamente una fianza pro-

porcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza que no debe ser indefinida puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella, en los casos de alcance y desfalcó por parte de los espendedores.

7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes, segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse por las autoridades que en ellas intervengan.

8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las espendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que se usan en las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el visto bueno de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.ª Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la espendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo en los dias ocho, quince, veintitres y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias; sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales con arreglo al artículo 14 de la antedicha instruccion.

10.ª Para formalizar el abono de los premios de espendiciones, es tenderán por las administraciones de provincia las correspondientes nóminas por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenecza.

11.ª Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demas impresos que para el cumplimiento de este servicio necesitan los Alcaldes y encargados de la espendicion de documentos de vigilancia deberán facilitarse por la administracion de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad, á reserva

de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno, de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12.ª Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las administraciones por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años, proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas, todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se atengan á lo dispuesto en la comunicacion preinserta, para la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Julio de 1869.
—El Subsecretario, Alvaro Gil Sans.»

Y para que llegue á conocimiento de todos, y pueda debidamente cumplirse, he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Córdoba 17 de Agosto de 1869.
El D. de Hornachuelos.

Núm. 433.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de Julio anterior lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: En vista de que los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 13, 14, segundo párrafo del 8.º y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por Real orden de 15 de Julio de 1859, se previno rigiese en la subasta y contrata de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, están comprendidos en los 56, 51, 44, 42,

59, 70, 36, y 56 del de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861; en vista tambien de las dudas y cuestiones suscitadas por la interpretacion del párrafo 2.º del artículo 12, cuando ha sido preciso aplicarle; estando por otra parte suficientemente garantida la Administracion con lo establecido en el art. 59, y atendiendo á que la responsabilidad que establecen los 10 y 11 está consignada en el 3.º del de dicho año de 1861; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el referido pliego de condiciones se redacte de la manera siguiente: Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposicion. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia respectiva y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará, como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantia hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias que empezará á contarse desde la propia fecha; debiendo darlas terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Inge-

niero. Su abono se hará sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1869. —El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 433.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras de reconstruccion del entresuelo que está sobre los nuevos labaderos del Hospital provincial de Crónicos, y cuya obra está presupuestada en la cantidad de 370 escudos 100 milésimas, por acuerdo de esta Excm. Diputacion se anuncia la subasta de la misma, que deberá efectuarse en el Gobierno de provincia á las doce del dia 23 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Seccion de Beneficencia.

El remate se verificará por pliegos cerrados, á los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 37 escudos 10 milésimas como garantia del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á escepcion de la correspondiente al remate, que sirviendo de fianza, continuará unida al expediente hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 18 de Agosto de 1869. —El Gobernador Presidente, el Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Rafael de Oribe.

Núm. 437.

SUMINISTROS.

La Diputacion provincial en sesion con el comisario de Guerra de esta plaza, teniendo á la vista los precios medios que en el mes de Mayo último han tenido las especies de suministros en las cabezas y partido judicial de esta provincia, han fijado como término medio los siguientes:

Racion de pan de 70	Escudos.
decágramos.	0'104

Litro de cebada.	0'041
Kilógramo de paja.	0'026
Id. de carbon.	0'029
Id. de leña.	0'010
Litro de aceite.	0'350

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» se autoriza el presente en Córdoba á 18 de Agosto de 1869.—El Vice-presidente, Dionisio de Rivas.—El Comisario de Guerra, Rafael Calvo.—El Secretario interino de la Diputacion, Rafael de Oribe.

Núm. 397.

Intervencion militar de Andalucía.

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército estantes y transeúntes en la dehesa de «Moratalla» desde primero de Octubre del corriente año á fin de Setiembre del próximo venidero, tomando por tipo los precios á que se han abonado las especies de suministro en el mes anterior, segun se ordena en la circular del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 15 de Mayo último.

	Escudos.
Racion de pan de 70	
decágramos.	0'125
Racion de cebada de	
6'9375 litros (6 cuar-	
tillos).	0'287
Quintal métrico de	
paja.	3'333

Sevilla 14 de Agosto de 1869. —Agustin Seguí.—Es copia.—El Comisario de Guerra, P. I., El oficial segundo del cuerpo, Pedro Serrano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 429.

Alcaldia popular de Almedinilla.

D. Francisco Abril y Avila, Alcalde primero popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: para los efectos que están prevenidos se hace público por medio del presente, que las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1868 á 1869 que acaba de finar, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de un mes, durante el cual pueden ser examinadas y hacerse en su contra las reclamaciones que se crean oportunas. Almedinilla 23 de Julio de

1869.—Francisco Abril.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 431.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en cuatrocientos cuarenta escudos, pagados del fondo municipal por meses vencidos, se anuncia al público por término de treinta dias, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en los términos prevenidos por instruccion.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente.

Valenzuela 14 de Agosto de 1869.—Pedro Hidalgo.—Secretario interino, Narciso de Dios Santaella.

Alcaldia popular de Montalban.

D. Francisco Pascual Casado y Castro, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este distrito jurisdiccional y presente año económico de 1869 á 1870, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinarlo y reclamar de agravios el que lo estuviere en la aplicacion del tanto por ciento, durante el periodo de ocho dias, contados desde hoy, advertidos que trascurrido este plazo no será atendida reclamacion alguna.

Montalban 16 de Agosto de 1869.—Francisco Pascual Casado.—Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 402.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

D. Miguel Trujillo y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Hernandez

Plá, natural de Cartagena, vecino del castillo de Lombin, casado con Lorenza Cortés Muñoz, de edad de cuarenta y seis años, á quien acompaña esta y dos hijos de nueve á doce años, de ejercicio zapatero, estatura baja, grueso, color moreno, hoyoso de viruelas, con una cicatriz en la nariz derecha, pelo entrecano, viste pantalon de paño á cuadros, chaqueta de pelisier y sombrero calañes, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones mútuas, para que se presente á fin de que se le haga saber la acusacion fiscal, pues si así lo hiciere se le oirá: bajo apercibimiento que de no presentarse en el término de nueve dias, se terminará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en estos estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y á fin de que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Alcalá la Real á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. —Miguel Trujillo.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Núm. 436.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

El día 1.º de Setiembre próximo principiarán en este Instituto los exámenes extraordinarios de los alumnos que no han probado el curso de 1868 á 1869. Los interesados deben presentarse con anticipacion en la Secretaría para sacar la papeleta para su admision á dichos ejercicios. Estos exámenes durarán hasta el día 30 del citado mes.

En los mismos dias estará abierta la matrícula para los alumnos que quieran ingresar en la segunda enseñanza ó continuar sus estudios.

Los primeros deben presentar una solicitud al Sr. Director, acompañada de su partida de bautismo, pidiendo se les admita al exámen de ingreso: los segundos, si proceden de otros establecimientos, deberán presentar una certificacion de las asignaturas que hayan estudiado y probado y su partida de bautismo.

Segun lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial se establecen en este Instituto los dos programas de estudios de segunda enseñanza que se expresan en el decreto de 25 de Octubre de 1868.

Cualquier alumno puede matricularse en las asignaturas que

tenga á bien, pagando los derechos siguientes:

Los que se matriculen en una sola asignatura pagarán 6 escudos.

De dos á cuatro asignaturas 12 escudos.

De cinco asignaturas 18 escudos.

De seis á ocho 24 escudos.

Los que se matriculen para la carrera de Agrimensor perito tasador de tierras solo pagarán 6 escudos, y en general los derechos se pagarán en 2 plazos, el primero al inscribirse en la matrícula, y el segundo á la mediacion del curso.

El primer programa comprende los estudios generales de la segunda enseñanza y el grado de Bachiller en artes habilita para todas las carreras. El segundo no tiene latin, y por consiguiente el grado habilita para carreras determinadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Agosto de 1869. —El Director, Victoriano Rivera Romero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. 452 fanegas. Precio medio... 4,239 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Agosto de 1869. — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.